



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00614-00. Confirmación. 887631.

1. Aldo Fernando Moreno Satoba con cédula 79.986.517 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones, informó que el 27 de abril de 2022, presentó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo 11001000000022702913 de 2019, esto debido a que se ven afectadas por fenómenos prescriptivos, por cuanto trascurrió más de cinco años sin ejecutar su cobro, solicitándole la pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3 del artículo 66 ahora numeral 3 del artículo 91 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual se le asignó el radicado # 20226120984792, sin que, hasta el momento haya dado respuesta.

Por lo que solicitó que se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, en el término de 48 horas.

2. La tutela fue admitida en auto de 16 de junio de 2022 y la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá-Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones, aportó contestación en la que adjuntó y acreditó que dio respuesta frente al derecho de petición que originó esta acción constitucional, expresándole la negativa frente al pedimento elevando, enviando el oficio DGC 202254004886561, para su notificación, a la dirección aportada por el peticionario en su petición (Carrera 3 B # 73 B - 9 Sur) siendo devuelto por la causal dirección no existe, como puede observarse en el cumplimiento de entrega de la empresa de correspondencia que se anexa al presente, con sello de 13 de mayo de 2022.

Así las cosas, informó que, procedió a establecer comunicación telefónica con el accionante, el cual indicó las direcciones de correo electrónico alf_2316@hotmail.com y dyhurtado3@gmail.com y el 22 de junio de 2022, se le envió la respuesta requerida.

Consecuente con lo anterior, solicitó que se negara el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones

respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹.

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"².

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida y enviada a las direcciones de correo electrónico alf2316@hotmail.com y dyhurtado3@gmail.com y el 22 de junio de 2022, haciendo pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción del comparendo 11001000000022702913 de 2019.

Lo anterior al considerar, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

No se tocarán los demás derechos fundamentales enunciados por el accionante, por cuanto la pretensión central lo que requiere es el pronunciamiento de la accionada y en todo caso ya se efectuó, y para otras situaciones en accionante tiene otros mecanismos frente a la determinación comunicada mismos que deben ser agotados antes de acudir a esta acción, para que se configure el requisito de subsidiariedad.

Finalmente se ordenará la desvinculación del Simit, por cuanto no se estableció la vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por Aldo Fernando Moreno Satoba en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección Jurisdicción Coactiva Grupo Excepciones conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular al Simit, por cuanto no se estableció la vulneración del derecho fundamental del accionante

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff9f8402beb40e3892e40a34ac51051c2c6bf09872d8f80269ac305980ca19**
Documento generado en 24/06/2022 04:45:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**